



EXPEDIENTE: 163-09-2020-DEN

RESOLUCIÓN N° 449-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 14:45 horas del 06 de setiembre de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO**.

RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 08 de enero de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO** (en adelante **DNN**) cuya pretensión es: *“Borrar la anotación de suspensión de forma tal, que esté borrada el 3 de agosto del año 2020 y no sea visible la así llamada anotación de sanción o “evento” (...) Solicito la condena en costas y la condena en daños, así como la imposición de las multas que por normativa correspondan. (...)”*. (Visible a folios 01 al 10 del expediente administrativo).
- 2- Que mediante resolución N°063-2021 de las 08:00 horas del 04 de febrero de 2021, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. (Visible a folio 11 del Expediente Administrativo).
- 3- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 03 de marzo de 2021, el señor [NOMBRE 2] en su condición de Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Notariado, según acuerdo N°2020-29-001, tomado por el Consejo Superior Notarial en sesión extraordinaria 029 del 17 de setiembre de 2020, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así de forma extemporánea con lo prevenido mediante la resolución N°063-2021 supra indicada. (Visible a folios 14 al 29 del Expediente Administrativo).
- 4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

- I. HECHOS PROBADOS:** concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:
- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 08 de enero de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO** (en adelante **DNN**) cuya pretensión es: *“Borrar la anotación de suspensión de forma tal, que esté borrada el 3 de agosto del año 2020 y no sea visible la así llamada anotación de sanción o “evento” (...) Solicito la condena en costas y la condena en daños, así como la imposición de las multas que por normativa correspondan. (...)”*. (Visible a folios 01 al 10 del expediente administrativo).
 - 2- Que la en la página web de la DNN se puede acceder a datos de los Notarios Públicos debidamente inscritos.
 - 3- Que la DNN ha eliminado la sanción del señor [NOMBRE 1] de la consulta de notarios en línea. (Visible a folio 17 vuelto del Expediente Administrativo).



II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Expone el denunciante en su escrito que en diversas ocasiones solicitó a la DNN que eliminara una anotación que cumplió 10 años en fecha 03 de agosto de 2020, señala que la mencionada anotación aparece en la página web del denunciado, por lo que considera que es *“desproporcionado que una sanción de un año se mantenga por diez años a l vista del público”*, manifiesta que lo que corresponde por Ley y Reglamento que lo correspondiente es eliminar la “anotación” ya que no es una sanción dictada por un juez. Por lo que solicita se ordene a la DNN que se elimine esta sanción de su página web.

Por su parte indica la DNN en su informe, que el Juzgado Notarial mediante el proceso disciplinario expediente judicial N°, mediante resolución N° se dispuso imponerle al señor [NOMBRE 1] una corrección disciplinaria, que correspondió a un año de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Manifiesta que en fecha 25 de julio de 2020, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional de la Unidad de Servicios Notariales una solicitud del denunciante en la que realizaba un recordatorio de que la corrección disciplinaria cumplía 10 años de anotada en fecha 02 de agosto de 2020, por lo que procedió a responderle que cumplido el plazo de los 10 años de forma automática la sanción no será reflejada. Expone que es deber de la DNN, por imposición de la Sala Constitucional, eliminar los registros públicos transcurridos diez años, sin embargo, esto no quiere decir que se va a perder el rastro de la sanción, ya que dicho histórico de acontecimientos es necesario para el fin inicial del Notariado, el cual es resguardar la seguridad jurídica de los actos que son celebrados ante los mismos. En el caso concreto, al señor [NOMBRE 1] se le ha impuesto una suspensión de un año en el ejercicio de la función notarial, suspensión que concluyó en fecha 03 de agosto de 2011. Resalta que supletoriamente el Código Procesal Civil sobre el conteo de los plazos a establecido que se cuentan según el calendario, por lo que se puede deducir que la fecha a partir de la cual no es visible el antecedente en los asientos digitales del notario [NOMBRE 1] fue el día 04 de agosto de 2021. Manifiesta la DNN que ha dado el debido tratamiento de los datos personales del denunciante, sin embargo, la Ley No. 8968 en su numeral 8 expone que los derechos y garantías establecidos en la mencionada ley podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa todo esto en razón de que la base de datos que lleva esta Dirección resguardan la seguridad y el ejercicio de la autoridad pública, además de que es un insumo necesario para la adecuada prestación del servicio público de la DNN, así como su eficaz actividad ordinario como autoridad rectora y oficial de los notarios públicos. Por lo que considera que no es posible que antes de la fecha indicada, sea 04 de agosto de 2021, sea eliminada la información solicitada. Finalmente, a pesar de que lo que ya se ha dicho, la DNN ha realizado los esfuerzos necesarios para que al día de hoy la consulta pública de su base de datos no publicite las sanciones registradas a los notarios que no se encuentren vigentes, y que las mismas únicamente puedan servir para consulta interna y de acceso a los titulares de la información, así como de las autoridades jurisdiccionales y administrativas cuando sea requerida. Concluye el denunciado indicando que ha atendido lo solicitado por el denunciante, dando respuesta a la solicitud del mismo desde el día 25 de julio de 2020.

Señala la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales mediante su artículo 6: **ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información:** Solo



podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.- Actualidad.** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. **2. Veracidad.** Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. **3.- Exactitud.** Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. **4.- Adecuación al fin.** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública. (resaltado no es del original). Por lo tanto, basados en aplicación del principio de adecuación al fin, en su modalidad de actualidad es claro que la información sobre la sanción del denunciado cumplió con su finalidad, además ha indicado esta Agencia anteriormente a la DNN mediante la resolución No. 02 de las 8:15 minutos del 14 de agosto de 2017, dictada dentro del expediente Np. 040-06-2017-DEN: “[...] Así las cosas, vemos que, en aplicación del principio de adecuación al fin, la información sobre la sanción del denunciado ya cumplió con la finalidad, que es informar al público de la imposibilidad legal de un notario de ejercer su función. Una vez cumplida dicha sanción, se colige que efectivamente ese dato puede y debe ser mantenido en el registro de notarios, como lo indica la norma precitada, pero no mantenerse en un medio de consulta pública, en aplicación del principio que ya se dijo, de adecuación al fin, pero además del principio de actualidad, que señala que “El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. [...]” criterio que sostiene para el presente caso, toda vez que a la luz de la Ley No. 8968, y de los principios de actualidad y adecuación al fin, la información de la sanción del señor [NOMBRE 1] ya dejó de ser pertinente, pues la finalidad de la sanción es que el eventual usuario de los servicios que brinda la notaría del denunciante, pueda determinar si el mismo se encuentra habilitado para el ejercicio de la función notarial para que los actos sean válidos.

Por otra parte, es clara la norma en indicar que en ningún caso podrán ser conservados los datos personales más allá del plazo de 10 años, por lo que no es legalmente procedente que se mantengan



estos datos personales en bases de datos privadas del denunciado para consulta de otras instituciones que eventualmente los requieran. En vista de que el informe que ha sido rendido por la DNN tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968 el cual indica: **“ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias: Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”** (resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: **“Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”** (Resaltado no es del original), se tiene que los hechos allí consignados son reales y por lo tanto es deber de esta Agencia tener como un hecho probado que el denunciado ha suprimido de la consulta pública la información relacionada con la sanción del denunciante, hecho que de igual manera ha sido constatado por esta Agencia al realizar la búsqueda correspondiente.

Siendo que, en aplicación del principio de actualidad de la información, toda aquella información haya dejado de ser de ser pertinente o necesaria, en razón de la finalidad para la cual fue recibida y registrada, deberá ser eliminada de la base de datos correspondiente, lo procedente es declarar parcialmente con lugar la presente denuncia. Por lo que se exhorta al Director de la Dirección Nacional de Notariado, para que se proceda a ordenar un análisis del fin legal de la información que se recolecta en las bases de datos de la DNN, en función de los usos que se le da a esos datos personales, para que se cumpla con los principios, derechos, protocolos de actuación y medidas de seguridad acordes y actualizados en los últimos 12 meses, que establece la Ley 8968; sobre la fundamentación para la transferencia y todos los aspectos de recopilación, uso y acceso inherentes en ésta, con el fin de salvaguardar los datos personales que constan en sus bases de datos, pero siempre en cumplimiento del marco normativo de forma integral, manteniendo así información actual, veraz, exacta y adecuada al fin; lo solicitado debe incluir la revisión de los mecanismos para el ejercicio de los derechos que le asisten al habitante, tanto en procedimiento como en formatos, para lo cual se otorga un plazo de **10 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO**, para que en un plazo no mayor a **SEIS MESES** la DNN, presente actualizados los protocolos mínimos regulados en los artículos 12 de la Ley No. 8968 y 32 y siguientes de su reglamento, acorde a lo establecido en la presente resolución y que se genere el procedimiento para la actualización de los mismos anualmente. Dichos protocolos deberán demostrar que mantiene un programa de capacitación a los funcionarios intervinientes en la materia de protección de datos personales.

Cabe resaltar que debe analizarse institucionalmente, el fin de la información que se recolecta en la Dirección Nacional de Notariado, en función de los usos que se les da a esos datos personales, para que cumpla con los principios, derechos, protocolos de actuación y medidas de seguridad acordes y actualizados en los últimos 12 meses, que establece la Ley 8968. Por lo tanto, siendo que se ha cumplido el plazo de la sanción impuesta al señor [NOMBRE 1] y el plazo de 10 años para



la conservación del dato personal, lo procedente es declarar parcialmente con lugar la denuncia presentada. Por lo que se ordena a la DNN suprimir de todas sus bases de datos la sanción impuesta al denunciante, ya que como se ha indicado mantener esta información contraviene al principio de calidad de la información supra indicado, en su modalidad de actualidad y adecuación al fin. Lo anterior debe comunicarse a esta Agencia en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**. Con respecto a la pretensión del denunciante de que el dato sea suprimido de la consulta pública, la misma se tiene por cumplida.

Finalmente, en relación a la pretensión de condenatoria de pago de costas procesales, daños y perjuicios solicitada por el denunciante se indica que la misma no resulta procedente, ya que la ley no prevé que pueda esta Agencia condenar al denunciado al pago de tales conceptos, por lo que en caso de que así lo considere, deberá el denunciante acudir a la vía judicial que corresponda.

POR TANTO
LA AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES
RESUELVE

Con fundamento en los numerales 1, 2, 6, y 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara parcialmente con lugar la denuncia interpuesta por [**NOMBRE 1**] contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO**, se tiene por satisfecha la pretensión del denunciante con respecto a la eliminación de la información de la consulta pública.
2. Se ordena a la **DNN** suprimir de todas sus bases de datos la sanción a la que se refiere el presente expediente, así como la emisión de la fundamentación técnica, legal y administrativa de las excepciones que sean procedentes. Lo anterior debe comunicarse a esta Agencia en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**.
3. Se **EXHORTA** al **Director de la Dirección Nacional de Notariado**, para que se proceda a ordenar un análisis del fin legal de la información que se recolecta en las bases de datos de la DNN, en función de los usos que se les da a esos datos personales, para que se cumpla con los principios, derechos, protocolos de actuación y medidas de seguridad acordes y actualizados en los últimos 12 meses. Sobre la fundamentación para la transferencia y todos los aspectos de recopilación, uso y acceso inherentes en ésta, con el fin de salvaguardar los datos personales que constan en sus bases de datos, pero siempre en cumplimiento del marco normativo de forma integral, manteniendo así información actual, veraz, exacta y adecuada al fin; lo solicitado debe incluir la revisión de los mecanismos para el ejercicio de los derechos que le asisten al habitante, tanto en procedimiento como en formatos, para lo cual se otorga un plazo de **10 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO**, para que en un plazo no mayor a **SEIS MESES** la DNN, presente actualizados los protocolos mínimos, acordes a lo establecido en la presente resolución y que se genere el procedimiento para la actualización de los mismos anualmente. Dichos protocolos deberán demostrar que mantiene un programa de capacitación a los funcionarios intervinientes en la materia de protección de datos personales.



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

4. Se rechaza sin lugar la pretensión de condena en costas y la condena en daños por resultar improcedente.
5. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB